

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO EN DOCTRINA LEGAL CIVIL EN
GUATEMALA**

WILLIAM ALFREDO CASTELLANOS JUÁREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO EN DOCTRINA LEGAL CIVIL EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM ALFREDO CASTELLANOS JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Mónica Victoria Teleguario Xicay
Vocal: Licda. Gloria Isabel Lima
Secretaria: Licda. Heydi Yohanna Argueta Pérez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Vocal: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



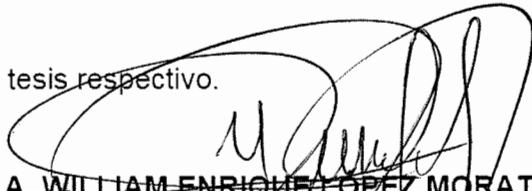
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de junio de 2016.

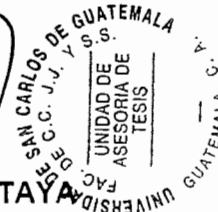
Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO ALBERTO TARACENA COYADO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILLIAM ALFREDO CASTELLANOS JUÁREZ, con carné 200814037,
 intitulado CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO EN DOCTRINA LEGAL CIVIL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

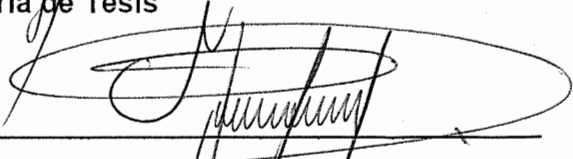
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

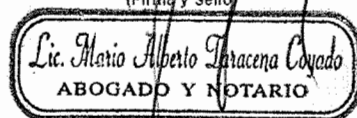

M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 3 / 6 / 2016 f)



Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Mario Alberto Taracena Coyado
Abogado y Notario
Diagonal 6 17-35 zona 10 3er nivel
Teléfono: 51327383



Guatemala, 18 de julio de 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez:

En virtud del nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como asesor de tesis de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis en relación al trabajo de tesis del bachiller **WILLIAM ALFREDO CASTELLANOS JUÁREZ**, intitulado: **"CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO EN DOCTRINA LEGAL CIVIL EN GUATEMALA"**, le manifiesto lo siguiente:

- a) La tesis abarca un contenido técnico y científico que indica un estudio jurídico relacionado con la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil, encaminado a dar oportunidad a la población de acceder a las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia del país.
- b) Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar el empleo de los métodos de investigación analítico, sintético e inductivo, además se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental, a través de las cuales se seleccionó y sintetizó convenientemente el material bibliográfico.
- c) La redacción utilizada dentro de la tesis es la adecuada y reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, de la forma que es comprensible al lector y personas que tengan interés sobre el tema.
- d) Con respecto a la contribución científica, el tema investigado por el bachiller es de suma importancia, puesto que la creación de un instituto en doctrina legal civil en Guatemala es esencial para que la población tenga acceso a las decisiones emanadas de las autoridades judiciales y de los tribunales de justicia en materia civil, como lo señalaron los objetivos planteados. Ello, en función del ejercicio del derecho de publicidad que posee la población

Lic. Mario Alberto Taracena Coyado
Abogado y Notario
Diagonal 6 17-35 zona 10 3er nivel
Teléfono: 51327383

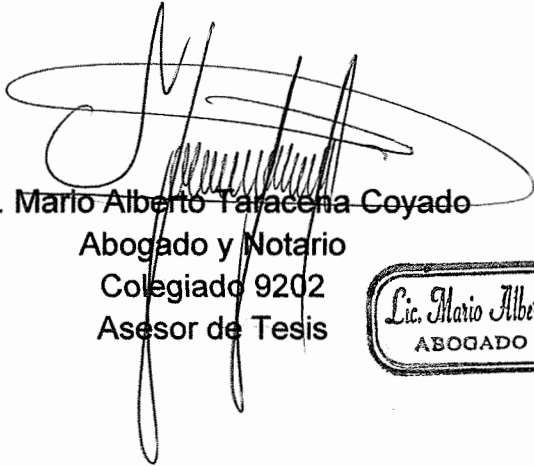


guatemalteca y que se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que los actos de la administración son públicos, debido a que todos los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen, así como hacer las consultas pertinentes, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia como se demostró con la hipótesis formulada.

- e) La conclusión discursiva es acertada, puesto que es congruente con el contenido de los cuatro capítulos de la investigación llevada a cabo. La bibliografía utilizada es la adecuada, así como también las citas a pie de página tienen relación con el tema de la tesis.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declarando expresamente no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado y que el único vínculo entre el estudiante y mi persona es el de ser asesor del trabajo de su tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo y evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente.


Lic. Mario Alberto Taracena Coyado
Abogado y Notario
Colegiado 9202
Asesor de Tesis





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ALFREDO CASTELLANOS JUÁREZ, titulado CREACIÓN DE UN INSTITUTO ESPECIALIZADO EN DOCTRINA LEGAL CIVIL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Padre celestial, por brindarme salud, capacidad, dones materiales y espirituales, fuerzas para lograr este objetivo que es en honor a Él.
- A MIS PADRES:** Alfredo Castellanos y Blanca Marina Juárez Galdámez.
- A MI ABUELITA:** Ernestina Castellanos.
- A MIS HERMANAS:** Saraí y Blanca Ernestina.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por su amistad, motivación y apoyo.
- A:** Mi casa superior de estudios, la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional y permitirme alcanzar una de mis metas.
- A USTED:** Lector.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis que se presenta propone la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala, para que se pueda ejercer de manera efectiva el derecho de publicidad garantizado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La investigación pertenece al derecho público, debido a que va dirigida a la población que posee el derecho de consulta de las decisiones que dictan las autoridades jurisdiccionales y pertenece al ámbito de derecho privado, porque analiza las resoluciones de materia civil. Es de carácter cualitativo y se llevó a cabo durante los años 2011-2015.

Los sujetos de estudio son los ciudadanos y ciudadanas guatemaltecas y su objeto de estudio es la ley en materia civil, ya que la aplicabilidad del derecho tiene un impacto jurídico en consonancia con el andamiaje normativo nacional. El aporte académico de la tesis señala que la creación del instituto en mención, será constituyente de una herramienta útil para fortalecer el Estado de derecho que debe imperar en el país.



HIPÓTESIS

La creación de un instituto especializado en doctrina lega civil en Guatemala es un método alterno, eficaz y rápido para la consulta de la población en general de las resoluciones emanadas por los tribunales de justicia en materia civil y su posible creación proporcionaría una herramienta fundamental para el enriquecimiento cultural y jurídico de los habitantes del país.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada al indicar que la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala sería una institución a la cual tendría acceso la población guatemalteca para la consulta de las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en materia civil.

Esta institución tiene que fundamentarse en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que todos los actos de administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. El Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia o doctrina legal la complementará.

Se emplearon los métodos y técnicas acordes. Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, histórico, sintético, descriptivo y deductivo. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales fue recolectada la información tanto jurídica como doctrinaria relacionada con el tema investigado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Plataforma doctrinaria general de la ley.....	1
1.1. Aspectos importantes de la ley.....	1
1.2. Características de la ley.....	2
1.3. Ley natural.....	3
1.4. Ley positiva.....	3
1.5. Clasificación.....	4
1.6. Derecho estricto y derecho equitativo.....	4
1.7. Normas internacionales, nacionales, provinciales y locales.....	5
1.8. Tipología de las normas jurídicas.....	6
1.9. Fenomenología en la configuración jurídica.....	11
1.10. Doctrina.....	12
1.11. Fuentes del derecho interno.....	13
1.12. Fuentes del derecho internacional.....	15
CAPÍTULO II	
2. Antecedentes históricos en el ordenamiento civil guatemalteco.....	17
2.1. Reseña histórica.....	17
2.2. Estructura y caracteres.....	20



	Pág.
2.3. Antecedentes inmediatos de la ley sustantiva.....	22
2.4. Ordenamiento civil y leyes especiales.....	23
2.5. Principios procesales.....	29

CAPÍTULO III

3. Tribunales jurisdiccionales en el ordenamiento nacional.....	35
3.1. Marco legal.....	36
3.2. Sesiones.....	36
3.3. Funciones administrativas del Organismo Judicial.....	37
3.4. Funciones administrativas.....	38
3.5. Funcionamiento.....	43
3.6. Sistema de justicia.....	46
3.7. Derecho de antejuicio.....	54
3.8. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.....	56
3.9. Impugnaciones en la vía civil.....	57
3.10. Corte de Constitucionalidad.....	59

CAPÍTULO IV

4. Creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala....	65
4.1. Importancia.....	65
4.2. Principios.....	68
4.3. Órganos y funciones.....	69



	Pág.
4.4. Prestación de servicios.....	69
4.5. Creación de institutos especializados en doctrina civil.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación señala la necesidad de crear un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala, con el objeto de que la población tenga acceso a las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, razón por la cual se hace fundamental su existencia dentro del ámbito nacional y se estima su importancia en virtud de que la población tenga la libertad de revisión y estudio de las resoluciones emanadas de los tribunales civiles.

El objetivo general de este trabajo consiste en la importancia de accesibilidad que posean los estudiosos, profesionales del derecho y población en general de conocer la información atinente para ejercer el derecho de publicidad postulado en la Constitución Política de la República de Guatemala garantizando la justicia, libertad y seguridad verdadera y pronta, fortaleciendo el Estado de derecho en el país.

El conjunto de decisiones en cuanto a una materia determinada son de carácter esencial y de las mismas se puede extraer la correcta interpretación para una situación determinada. Las mismas, cuentan con un valor esencial en el ordenamiento jurídico guatemalteco como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que en una misma situación legal exista una interpretación distinta en relación al bien común y a la justicia.

El estudio de las variaciones a lo largo del tiempo consiste en la mejor forma de conocimiento de las evoluciones en la aplicación de las leyes. Es una fuente de importancia, debido a que los jueces tienen que fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales a través de un estudio bien minucioso de los precedentes y hechos acaecidos.

La hipótesis formulada comprobó que la creación de un instituto especializado en doctrina civil en Guatemala, proporcionaría una fuente muy importante de investigación para las personas interesadas en la temática, profesionales del derecho y población en



general, ya que su uso vendría a facilitar el acceso de información emanada de los tribunales de justicia en materia civil y garantizaría uno de los derechos constitucionales protegidos en el ordenamiento nacional.

Este trabajo consta de cuatro capítulos estructurados de la manera siguiente: el primer capítulo, trata sobre la plataforma doctrinaria de la ley, aspectos de importancia de la ley, características de la ley, ley natural, ley positiva, clasificación, derecho estricto y derecho equitativo, normas internacionales, nacionales, provinciales y locales, tipología de las normas jurídicas, fenomenología en la configuración jurídica, doctrina, fuentes del derecho interno y fuentes del derecho internacional; el segundo capítulo, versa sobre los antecedentes históricos del Código Civil guatemalteco, reseña histórica, estructura y caracteres, antecedentes inmediatos de la ley sustantiva, ordenamiento civil y leyes especiales y principios procesales; el tercer capítulo, indica los tribunales jurisdiccionales en el ordenamiento nacional, marco legal, sesiones, funciones administrativas del Organismo Judicial, funciones administrativa, funcionamiento, sistema de justicia, derecho de antejuicio, competencia de la Corte Suprema de Justicia, impugnaciones en la vía civil y la Corte de Constitucionalidad; y el cuarto capítulo, aporta la necesidad de la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala.

Los métodos empleados en la investigación fueron: el método analítico, a través del cual se examinaron las normas que regulan el derecho civil; se utilizó el método sintético, con el cual se generaron señalamientos de las normas analizadas; el método inductivo, por medio del cual se extrajo información de casos concretos y las técnicas fueron la bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. Plataforma doctrinaria general de la ley

La ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente en que se manda o se prohíbe algo, en consonancia con la justicia, cuyo incumplimiento conlleva una sanción.

Cesar Quintero argumenta que: “La ley es una norma jurídica dictada por la autoridad pública y la misma a todos prohíbe, impide, o permite la realización de una determinada actividad a la cual todos deben obediencia”.¹

Por otro lado, el jurista venezolano Andrés Bello definió la ley como: “Una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución Política manda, permite o prohíbe. Se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, o sea, las normas que rigen la conducta social”.²

1.1. Aspectos importantes de la ley

La ley constituye una de las fuentes del derecho, actualmente es considerada como la principal y para ser expedida, requiere de autoridad competente, es decir, del órgano legislador.

¹ **Resumen de ciencias políticas.** Pág 20.

² **Escritos jurídicos, políticos y universitarios.** Pág. 34.

1.2. Características de la ley

Las características de la ley son las siguientes:

- a) **Generalidad:** la ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.
- b) **Obligatoriedad:** tiene carácter imperativo, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra indica derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios.
- c) **Permanencia:** se dictarán con carácter indefinido y permanente para un número indeterminado de casos y de hechos y solamente dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.
- d) **Abstracta e impersonal:** las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas ni grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad. Se reputa conocida, es decir que nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla.
- e) **Irretroactiva:** como norma general, regula los hechos que ocurren a partir de su publicación hacia lo futuro, jamás hacia lo pasado, salvo ciertas excepciones como la retroactividad en materia penal.



1.3. Ley natural

La ley tiene carácter natural debido a que en la misma se encuentra un orden normativo armónico o sistemático y relaciones de independencia derivadas de ese mismo orden, a la que todos los seres visibles están ligados por el solo hecho de existir. Dentro de esta definición, se encuentran las nociones de orden, interrelación y armonía. Una ley natural, también se puede definir como la ley que crea la naturaleza de cualquier cosa.

Thomas Hobbes indica que: “Se difiere entre razón y pasión como objetos de la ley natural del hombre en el cual la razón garantiza la búsqueda de paz, la renuncia a los derechos positivos en beneficio de obtener seguridad y vida y el cumplimiento de los pactos voluntario, único y racional”.³

En cambio, la pasión despierta sensaciones y necesidades naturales del hombre, como el temor a la muerte. La pasión nace del propio instinto humano y no hace posible el pacto, ya que el hombre queda insatisfecho; por lo tanto, se infiere que la razón estará siempre por encima de la pasión ya que permite pensar antes de actuar.

1.4. Ley positiva

En el derecho, el origen de la definición de la ley se debe a Santo Tomás de Aquino en su *summa theologiae*, al concebirla como la ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.

³ Elementos de derecho natural y político. Pág. 35.



En términos más recientes, se denomina ley a la norma de mayor rango después de la ley que emana de quien ostenta el poder legislativo. La misma, mientras no está aprobada, es un proyecto de ley y a su vez se encuentra plasmada en un ordenamiento jurídico.

1.5. Clasificación

La ley se clasifica atendiendo a dos sentidos: un sentido material y otro formal. Dicha diversificación, se particulariza por observar el contenido de la ley y cuál es la estructura de la misma.

- a) **Material:** se refiere a cuál es el contenido de la norma, su finalidad, la regla de conducta que fija y las facultades y deberes que otorga e impone.

- b) **Formal:** hace relación a como debe ser la estructura de la norma, debido a que toda norma debe ser general, obligatoria, escrita emanada desde el Organismo Legislativo o autoridad competente, conforme al mecanismo constitucionalmente determinado y debe formar parte del derecho de un Estado.

1.6. Derecho estricto y derecho equitativo

“En las primeras, la norma es taxativa y no deja margen para apreciar las circunstancias del caso concreto ni señalar sus consecuencias; en las segundas, resultan más o menos indeterminados los requisitos o los efectos del caso regulado, dejando un cierto

margen para apreciar las circunstancias del hecho y dar al derecho una configuración adecuada al caso concreto”.⁴

1.7. Normas internacionales, nacionales, provinciales y locales

a) Según el modo de operar las leyes pueden ser: permisivas, prohibitivas y declarativas.

1) Permisivas: son aquellas disposiciones que autorizan y permiten a un sujeto realizar determinadas conductas.

2) Prohibitivas: son aquellas que vedan y niegan al sujeto la posibilidad de realizar determinados actos o de tener ciertas conductas.

3) Declarativas: son aquellas cuyo contenido encierra la definición referente a que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

b) Según cómo actúa la voluntad individual: pueden ser imperativas y de carácter supletorio.

1) Imperativas: son leyes que se imponen a la voluntad individual o colectiva y que no dan opción para que el sujeto se rija por su voluntad.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 19.



- 2) **Supletorias:** son las leyes que rigen solamente cuando las personas no expresan su voluntad en otro sentido y están estrechamente ligadas al principio de autonomía de la voluntad.

1.8. Tipología de las normas jurídicas

Dentro de la tipología de las leyes se encuentran:

- a) **Ley fundamental:** es la que establece principios por los que deberá regirse la legislación de un país y suele denominarse Constitución Política. La misma, es la norma suprema del ordenamiento jurídico, ya que se encuentra por encima de cualquier ley.
- b) **Ley orgánica:** cuando nace como consecuencia de un mandato constitucional, para la regulación de una materia específica.
- c) **Ley ordinaria:** entre las que se incluye la Ley de Presupuesto.
- d) **Legislación delegada:** son normas jurídicas con rango de ley dictadas por el gobierno sobre determinadas materias, no son propiamente leyes, aunque tienen todos los efectos de estas, ya que tienen valor, rango y fuerza de ley. Entre ellos, se encuentran los Decreto Ley, Decreto legislativo, Decreto de necesidad y urgencia.



- e) **Jurisprudencia:** es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta.

Tiene un valor fundamental como fuente del conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador.

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado, por lo general, en referencia al tribunal supremo o tribunales superiores de justicia que se pronuncian en más de una resolución, lo que significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar como han sido aplicadas en el pasado. En otros términos, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo, es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizás con mayor exactitud que el solo repaso de las distintas reformas del derecho positivo, que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial. "En el derecho anglosajón es una fuente importante debido a que los jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales mediante un estudio minucioso de los precedentes, hechos o pruebas que



incriminen al individuo sin violar o vulnerar sus principales derechos. En el derecho continental, la jurisprudencia es también una fuente formal, aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a las legislaciones locales de cada país”.⁵

Es así, como en algunos casos, los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores. En otros casos, las decisiones de instancias jurisdiccionales similares no son por lo regular vinculantes para jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora de unificar criterios interpretativos uniformes.

Ello, cuando tratan sobre determinadas cuestiones en materia de derecho, como en el caso de las sentencias plenarias. Lo anotado, como alternativa más extendida a los Estados que ostentan estos sistemas jurídicos, debido a que puede que los fallos de nivel superior, en ningún supuesto resulten obligatorios para el resto de los tribunales, aunque si suelen ostentar importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos de una petición determinada frente a los tribunales inferiores.

En todo caso, no es dable que el estudio de las sentencias de la medida exacta de la realidad del derecho, porque ocurre que en ocasiones y por diversas razones las sentencias dejan de cumplirse o aplicarse.

⁵ Ibid. Pág, 45.



Esto es así, principalmente cuando el poder judicial entra en colisión con otros poderes del Estado moderno como el ejecutivo y el legislativo y aunque comprende el principio de separación de poderes es un fenómeno que no puede desconocerse completamente al elaborar una teoría del derecho, a riesgo que aparezca como totalmente separada de la realidad jurídica y social.

Respecto a la jurisprudencia, es importante mencionar la doctrina legal como fuente obligatoria de referencia para los jueces. Esta, se configura en dos casos respecto a la jurisdicción ordinaria con la reiteración ininterrumpida de cinco fallos contestes en casación y tres en sentencia de acción constitucional de amparo en única instancia, como lo prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de Guatemala.

Dentro de las fuentes extraordinarias del derecho cabe mencionar el pacto colectivo de condiciones de trabajo según el Artículo 49 del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, el cual puede tener aplicación regional si se constituye como un pacto colectivo de condiciones de trabajo de industria, actividad económica o región determinada.

Por último, el contrato, como una norma individualizada, es considerado vinculante para sus otorgantes, haciendo coercible el cumplimiento de los mismos como lo estatuye el Artículo 1534 Código Civil, Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de Guatemala. En la legislación nacional la jurisprudencia es una fuente formal de escasa importancia que sirve para complementar la ley. En el

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del jefe de Estado de Guatemala regula que para que se sienta jurisprudencia el tribunal de casación de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad debe emitir cinco fallos contestes; y para la Corte Suprema de Justicia tres fallos contestes.

Estos fallos deben ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados con el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose la expresión doctrina legal como lo establecen los artículos 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del jefe de Estado de Guatemala.

En materia procesal penal se utilizan las expresiones jurisprudencia y doctrina legal, debiéndose llenar los mismos requisitos legales, con la diferencia que el voto de los magistrados debe ser unánime.

Finalmente, en materia de amparo puede también sentarse jurisprudencia, especialmente en la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes constitucionales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que deben respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes. Sin embargo, la de constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la invocación, la cual no es obligatoria para los tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido como lo estatuye el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

1.9. Fenomenología en la configuración jurídica

La doctrina legal es la interpretación de la ley que hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.

Está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. La función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico.

El Estado moderno tiene la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social y también mantenerlo en vigencia para que norme la actividad y conducta de la comunidad. Esta finalidad se logra estableciendo un buen sistema judicial, además de la creación de órganos específicos de control o de seguridad.

El sistema jurídico guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se basa en el principio que los jueces no actúan de oficio, es decir que el aparato jurisdiccional del Estado es puesto en movimiento a instancia de parte. La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces. Las sentencias judiciales no tienen eficacia general, de modo que es perfectamente posible que los tribunales inferiores puedan resolver en contradicción con fallos anteriores de tribunales superiores.



Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas que se pronuncien. Sin embargo, la parte agraviada puede presentar un recurso de nulidad en materia penal o de casación en materia civil, ante la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva si el tribunal ha fallado fundado en un error de derecho.

1.10. Doctrina

“Es un conjunto coherente de enseñanzas o instrucciones que pueden estar basadas en un sistema de creencias sobre una rama de conocimiento, campo de estudio o ciencia concreta”.⁶

En el ámbito jurídico, la doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Si bien no originan derecho directamente, es innegable que en mayor o menor medida influyen en la creación del ordenamiento jurídico. También, se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo.

La diferencia entre doctrina y educación consiste en que en la educación se persigue educando a la persona, para que la misma a través de la educación permanezca lo más superficial posible a los conocimientos acumulados y los analice. El liberalismo doctrinario es una práctica política de los denominados doctrinarios, consiste en un grupo político e ideológico francés del siglo XIX, que influyó notablemente en España al partido moderado. Por doctrina jurídica se entiende a una materia concreta referente al conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica.

⁶ **Ibid.** Pág. 86.



No es una fuente formal del derecho, pero tiene una indudable trascendencia el ámbito jurídico. En el siglo XIX, se resaltó la importancia del trabajo y de la doctrina de los juristas.

La doctrina jurídica, surge principalmente de las universidades que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, para el legislador y para el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes.

La doctrina estudia de donde brota el derecho, se encarga de investigar el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes, así como también esclarece el significado de las normas y elabora para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos.

1.11. Fuentes del derecho interno

Según la doctrina comúnmente aceptada, son fuentes del derecho interno:

- a) **La Constitución:** en algunos países, la misma puede ser o no escrita, como se presenta en algunos sistemas de derecho anglosajón.



La ley en sentido amplio, abarca todas las normas de rango legal emanadas tanto del poder legislativo, como del poder ejecutivo y se define como la ley dictada por la autoridad competente que manda o prohíbe en concordancia con la justicia y para bien de los gobiernos y de los ciudadanos.

- b) La costumbre: la nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen o procedencia, pues la ley procede del poder legislativo que la propia sociedad estatuye, mientras la costumbre lo hace de la misma sociedad; que mediante la observación continuada de una conducta acaba por imponerla como precepto. Aun así, ésta no es una fuente del derecho, pero toma los fundamentos de esta. No obstante, lo anterior, en algunos ordenamientos puede ser fuente supletoria de la ley, como ocurre en el ordenamiento español.

En el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala se regula: "Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".

La ley estará sustentada por la jurisprudencia y la costumbre regirá solo en caso de delegación de ley, o cuando no exista ley de la materia y esta resulte probada tal y como lo establece el Código Civil Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de Guatemala, en el Artículo 475 respecto a la regulación de los

mecanismos de designación de linderos y amojonamiento. En el Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 7, 15, 20 y 116, se establece que la costumbre imperará en favor del trabajador.

- c) Los principios generales del derecho: complementan y sirven para interpretar las normas que han de ser aplicadas, por lo que son fuentes que en la práctica tienen mucha importancia.
- d) Reglamentos emanados del poder ejecutivo: por lo general desarrollan las leyes y tienen una dependencia jerárquica de la ley, sin perjuicio de la existencia de reglamentos derivados de la potestad reglamentaria autónoma.

1.12. Fuentes del derecho internacional

En el marco del derecho internacional, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera como fuentes a los tratados, que pueden ser bilaterales o multilaterales y rigen las relaciones entre los Estados. También, son fuentes del derecho internacional: la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

Además, según la doctrina internacionalista es posible mencionar también a los actos unilaterales de los Estados y los actos y resoluciones de las organizaciones internacionales. En muchos casos, la doctrina trata también del *ius cogens*, como aquellas normas que la comunidad internacional en su conjunto entiende de obligado



acatamiento y que solo pueden ser revocadas por otra norma del mismo carácter. Estas disposiciones tienen sustento en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En último término, las normas de *ius cogens*, son objeto de discusión y algunos países no reconocen su existencia. Generalmente, se les subsume en la costumbre internacional, con carácter de costumbre imperativa o técnicamente como norma imperativa de derecho internacional general.

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos en el ordenamiento civil guatemalteco

El Código Civil de 1877, durante más de medio siglo después de la declaración de independencia del país, siguió aplicando el derecho español de Castilla y de Indias, juntamente con otras leyes emitidas por los cuerpos legislativos de ese país.

2.1. Reseña histórica

Para terminar con la difícil situación legal descrita y con el propósito de codificar el derecho civil, se nombró a una comisión codificadora en 1875. En efecto y como resultado de ese trabajo, se promulgó el primer Código Civil de Guatemala de 1877, antes de dictarse la Constitución de la República de 1879, estructurado en tres libros: Libro primero: de las personas; Libro segundo: de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro tercero: de las obligaciones y contratos. Dicho ordenamiento se encontraba conformado por 2,444 artículos.

Por un lado, en El Salvador en 1859 y Nicaragua en 1871, tomaron como base el Código Peruano de 1852, pues el sistema es el mismo como señala Guzmán Brito, el referente al Código Peruano y no al Código Chileno.

Lo anotado, tiene que ser explicado por razones exclusivamente políticas, ya que la adopción del Código Chileno en países como El Salvador en 1859 y Nicaragua en



1871, obedece a que fue por obra de gobiernos conservadores, mientras que el presidente guatemalteco Justo Rufino Barrios y su gobierno fueron de casta liberal.

De esta manera, convertido el Código Chileno en símbolo conservador, por oposición al gobierno de Barrios, no podía seguirse el camino de los países vecinos, por más que el Código Peruano era incluso más tradicionalista que el chileno.

Se infiere que los códigos de la reforma liberal promulgados en el siglo XIX, estaban precedidos de extraordinarios informes de comisiones codificadoras. El Código Civil de 1877 contaba con este texto, al grado que la primera fuente para su interpretación fue el informe de la comisión codificadora y luego las instituciones de derecho civil.

El Código Civil de 1877 fue comentado primero por don Fernando Cruz, por las instituciones de derecho civil patrio Guatemala en 1882 y luego en 1886, ordenado con anotaciones a pie de página por el Licenciado José Salazar.

Posteriormente, se promulgó el Código Civil guatemalteco de 1926 en el libro de las personas. El Código Civil de 1933 es el resultado de que en 1931, por encargo del gobierno de la República, don Federico Ojeda Salazar preparó un proyecto de Código Civil destinado a sustituir el código de 1877.

Dicho proyecto se publicó, primero, en la gaceta de los tribunales de justicia y luego de sufrir modificaciones en algunos capítulos, no así en lo relativo a la interpretación de los contratos de nulidad y rescisión, editándose para el efecto en la tipografía nacional en



marzo de 1932, presentándolo al Organismo Ejecutivo a la Asamblea legislativa en marzo de ese año, por conducto de la secretaría de gobernación y justicia.

La Asamblea legislativa de Guatemala aprobó un nuevo cuerpo legal el 13 de mayo de 1933, que el presidente Jorge Ubico promulgó el 21 de mayo de ese año y que posteriormente entró en vigencia el 30 de junio del año indicado anteriormente.

El código constaba de 1,192 artículos y se encontraba conformado de 5 artículos transitorios que se distribuyeron en tres libros, divididos en títulos y estos a su vez en capítulos: Libro I de las personas, Libro II de los bienes y Libro III de los modos de adquirir la propiedad, los cuales quedaron vigentes en el libro de las obligaciones y contratos del código de 1877, que pasó a ser el libro IV.

El código de 1933, prescindió del título preliminar que tenía el código de 1877, cuyas disposiciones pasaron a formar el capítulo de preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

“El nuevo código introdujo algunas novedades en la institucionalidad tradicional: así, en materia de familia, reconoció la igualdad de los hijos legítimos e ilegítimos y en materia de bienes, establecidos la institución del asilo de familia o propiedad inmueble afectada al mantenimiento de una familia y reguló la constitución de hipotecas mediante cédulas hipotecarias, etc. Luego de conocer de forma sumaria la historia de la codificación que tuvo el ordenamiento civil guatemalteco, se advierte que fue muy agitada y que la inestabilidad y sobre todo la evolución de los códigos relacionados fue un reflejo del

desequilibrio político referente al triunfo de los conservadores y liberales en el poder, a veces por medios violentos, así como por las sendas de desequilibrio”.⁷

Todos estos fenómenos contrastan con la vocación de permanencia y estabilidad que deben caracterizar al ordenamiento civil en general. Es de subrayar, que los diferentes ordenamientos en materia civil que han estado vigentes a nivel nacional, siguieron la estructura o división del plan romano-francés, con algunas variantes.

La persona, la familia, los bienes, el derecho sucesorio y los contratos fueron diseñados, tomando como patrón el modelo francés que supo expresar con claridad las esencias de la vida cotidiana.

2.2. Estructura y caracteres

Es en el Código Civil en vigor en el que se presenta la exposición de motivos. Es importante recordar, que el proyecto de código de obligaciones y contratos se concluyó con antelación a los libros de lo que luego fue el código en su conjunto y fue objeto de revisiones posteriores hasta que se entregó la versión última del Código Civil.

En la exposición de motivos no se hacen correlaciones de su articulado que orienten al respecto de determinada regla. Se limita a la consignación de la versión publicada en 1956. El Código Alemán que comenzó a regir el 1 de enero de 1900, cambió el sistema del Código Francés y legisló sobre actos jurídicos, generalizando disposiciones para

⁷ Alsina, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 99.



obligaciones de toda clase, pues las relaciones de derecho reconocen multitud de fuentes que preceden y las obligaciones resultantes que se rigen por principios comunes. De este mismo sistema, han seguido los códigos modernos de Argentina, Brasil y Perú.

En la versión oficial de la exposición de motivos que se editó con posterioridad a la vigencia del código, se menciona, una adición a los anteriores códigos, el Código Civil mexicano.

Debe, por consiguiente, acudir a esos textos legales como fuente de procedencia para ilustrar sobre los antecedentes que interesan; incluso, por razones científicas y didácticas, se debe ir más allá. En efecto, se debe establecer la influencia que el derecho romano tuvo sobre la redacción y estructura de estos códigos. Mediante Decreto Ley número 106 de jefe de gobierno de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963, el Presidente Enrique Peralta promulgó un nuevo Código Civil que empezó a regir el 1 de julio de 1964.

El texto del articulado del Código Civil fue redactado por una comisión integrada por Marco Aurelio Soto, Lorenzo Montufar, José Barberena, Ignacio Gómez, Valero Pujol y Carlos Murga, habiéndose agregado más tarde a esa comisión José Salazar y Joaquín Macal.

“La estructura del Código Civil Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de Guatemala se divide en cinco libros: el Libro I de las personas y de la familia que regula las cuestiones

relativas a la persona y capacidad, domicilio, matrimonio, divorcio, unión de hecho, filiación, adopción, ausencia y patrimonio familiar. El Libro II de los bienes de la propiedad y demás derechos regula la clasificación de los bienes, la propiedad, la copropiedad, las propiedades especiales, la posesión, los derechos limitativos del dominio y los derechos reales de garantía”.⁸

El Libro III señala la sucesión hereditaria y regula lo relativo al derecho de sucesiones, estableciendo tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestada o legal. El Libro IV indica el Registro General de la Propiedad y estatuye lo relativo al derecho registral, organización y funcionamiento del mismo. El Libro V indica el derecho de obligaciones y regula lo relativo a las obligaciones en general, así como los contratos en particular. Cada libro se divide en títulos, estos a su vez en capítulos, que a su vez se subdividen en párrafos.

2.3. Antecedentes inmediatos de la ley sustantiva

Este sistema está calcado, en el Código Mexicano de 1928, que como se hizo mención anteriormente indica: Disposiciones preliminares y 4 libros, I. De las personas, II. De los bienes, III. De las sucesiones y IV. De las obligaciones, con una parte: De las obligaciones en general, una segunda parte: De las diversas especies de contratos, y una tercera no rubricada sobre el concurso de acreedores. El ordenamiento civil guatemalteco, carece de disposiciones preliminares y ofrece un Libro IV sobre los registros, aunque esta materia corresponde al título segundo de la tercera parte del

⁸ *Ibid.* Pág. 299.

Libro IV del Código mexicano. Tiene asimismo un título final en el que se encuentran reguladas las disposiciones derogatorias, transitorias y adicionales contenidas en los artículos del 2,178 al 2,180.

Las características del Código Civil guatemalteco son las siguientes: en su aspecto técnico-jurídico, se califica entre el grupo de los códigos latinos, que se inspiran en el patrón napoleónico, por lo que reproduce la sistematización del derecho que codifica como lo demuestra su propia estructura interna y la distribución de las materias en libros, títulos, capítulos y artículos. Las normas se encuentran formuladas con criterios de carácter abstracto y de generalidad. Por ello, puede decirse que sí se ajusta a las finalidades previstas como generales en el proceso de codificación. Produce asimismo la unificación del sujeto del derecho: el Artículo 1 determina que la persona, sujeto de derecho, lo es por nacimiento y deja de serlo por la muerte.

Este código en mención, perfeccionó la igualdad jurídica de los hijos, que ya había establecido el código de 1933, reguló las uniones sexuales de hecho y la adopción; y reglamentó en su interior, abandonando el criterio de dejar libradas a leyes especiales a figuras como la propiedad horizontal y de las aguas, las prendas agrarias, ganadera e industrial.

2.4. Ordenamiento civil y leyes especiales

Desde el punto de vista de la técnica legislativa y la coherencia del sistema jurídico, suele ser acertado que se utilice la vía de la legislación especial, si se analizan todas

las leyes especiales promulgadas a nivel nacional que tienen que ver con materias reguladas en el código, debido a que se considera que en la mayoría de las ocasiones, si no en todas, ha sido incorrecto preferir la reforma del código.

La relación entre las normas codificadas y las normas especiales no es la contradicción. De ahí, que no se reforme el código. Es de importancia señalar un trascendental factor de descodificación del derecho civil como lo son los bloques internos de gran importancia que pasan a regular las normas.

Estas normas carecen de relación de continuidad armónica con las del código y no porque sean excesivamente generales, sino porque provienen de un universo jurídico diferente, lo que entorpece incluso su aplicación supletoria, siendo común que el juez extraiga elementos de integración desde la lógica autónomas y de los principios orgánicos de las leyes especiales.

Con ello, la ley sustantiva civil va perdiendo así su función de derecho común. Con apoyo a lo expuesto, se determina que el ordenamiento civil no regula la totalidad de figuras que forman parte del derecho civil. El significado actual de este ordenamiento, se mencionó anteriormente, debido a que al estudiar el significado del proceso de codificación, se puede indicar que el código era el medio buscado por un sistema político, para conseguir la ordenación de la sociedad de acuerdo con criterios de igualdad. Lo anotado, significa que actualmente pueda cuestionarse si el método elegido sigue siendo válido para la finalidad buscada de todo sistema social. Dicho ordenamiento debe ajustarse a los mandatos del texto constitucional y sus normas

consistirán, básicamente, en el desarrollo de los principios que la Constitución Política contiene.

El ordenamiento civil conforma y regula categorías generales y abstractas que siguen prestando una base dogmática al respeto de las leyes jurídico-privadas y al razonamiento jurídico.

La función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada, es una de las más importantes manifestaciones del desarrollo histórico. El Estado moderno tiene la tarea de determinar el ordenamiento jurídico, a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social y también mantenerlo en vigencia para que norme las actividades y conductas de la comunidad.

Lo indicado, se logra estableciendo un buen sistema judicial además de la creación de órganos específicos de control de seguridad. El sistema jurídico guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se basa en el principio que los jueces no actúan de oficio, es decir que el aparato jurisdiccional del Estado es puesto en movimiento a instancia de parte.

El jurista Hernando Devis Echandía esgrime que: "El derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto estudiar cómo se hace efectiva la garantía constitucional y tiene carácter instrumental por que se acota como una nota distinta de las normas procesales, ya que sirve de medio o instrumento para la aplicación de normas de fondo que definen los derechos y las obligaciones. También, posee carácter material porque

las normas procesales establecen la manera de ejercitar aquellos derechos y de cumplir obligaciones”.⁹

“Derecho procesal es el conjunto de conductas directivas referidas al proceso que se refleja en normas o juicios de probabilidad y que tienen su origen en el derecho natural y en el positivo, como derecho justo”.¹⁰

Mario Aguirre Godoy afirma que: “La ley procesal contiene normas de conducta para el juez como para los litigantes y no se diferencia en ningún grado especial de otras leyes que existan.

Sin embargo, un problema que ha enfrentado la doctrina por la naturaleza de los intereses que pretende resolver el ordenamiento procesal mediante la aplicación del derecho objetivo, es determinar si sus disposiciones son de orden público o interés privado. Toda norma jurídica tiene una vigencia temporal determinada por el cambio de elementos reales o condiciones sociales del medio en que se aplica.

También, la norma jurídica está destinada a regir en un espacio territorial circunscrito por los límites en que cada Estado ejerce sus poderes soberanos. Sin embargo, si solo se tratare de la validez temporal o espacial de una norma jurídica, no surgirán mayores problemas si se hace una aplicación correcta de los principios que establecen generalmente los ordenamientos civiles en las disposiciones particulares. Hay un

⁹ Compendio de derecho procesal civil. Pág. 19.

¹⁰ Ibid. Pág. 30.



problema de elección de la norma, debido a que si bien es cierto el Estado aplica sus leyes en el territorio en que ejerce su soberanía, por otra parte, la coexistencia misma de otros Estados determina la diversidad de ordenamientos jurídicos, que en caso concreto pueden ser susceptibles de aplicación de acuerdo con las normas y principios del llamado derecho internacional privado.

Además, al aplicarse la norma procesal puede el legislador encontrarse ante varias situaciones a saber: a) saber que la norma a aplicar sea clara e inequívoca b) que la aplicación de la norma sea dolosa y c) que no existan normas aplicables.

Por consiguiente, en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 12 en el párrafo segundo se regulan los casos de falta o insuficiencia de la ley, o sea lagunas del derecho.

Al negarse la existencia del orden jurídico que excluya la posibilidad de lagunas en el derecho, tampoco puede negarse la existencia de lagunas en la ley positiva, lo que no es lo mismo y por eso cuando se trata de integración se entiende que es en referencia a la ley y no al derecho.

Los medios principales para que el juzgador pueda integrar la ley son la analogía y los principios generales del derecho, ambos recogidos en los incisos tercero y cuarto del Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Por medio de la analogía se aplica un principio jurídico común a dos instituciones que sin ser idénticas contienen elementos comunes, siempre que se



invocan los principios generales del derecho y con ello se alude a los conceptos que constituyen la parte medular de un determinado sistema jurídico. El recurso es el acto impugnativo de las resoluciones judiciales que significa volver a recorrer el camino ya andado.

También, el medio impugnativo que se hace valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, lo que persigue es la reforma, sustitución o anulación de la resolución.

Los fundamentos en que descansa la institución de los recursos son los medios de impugnación que subyacen en motivos de índole subjetiva, siendo preciso encontrar otros de carácter objetivo. Ello, radica en la inconformidad de la persona que estima que sus derechos se han lesionado.

Sin embargo, se asegura que en el caso del recurso los fundamentos subjetivos no bastan, porque la pretensión en que el recurso consiste en ser tendiente a una finalidad práctica idéntica a la que perseguía la pretensión que dio origen y señalan el procedimiento en que se dictó la resolución impugnada.

Dentro de la definición de principios de derecho procesal civil, se considera que son principios procesales o principios del derecho procesal las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional. De otra forma, puede afirmarse que son los criterios inspiradores de la



capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

2.5. Principios procesales

“Los principios procesales son reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas y como tales son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal”.¹¹

Estos principios tienen interés en la organización del legislador en un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del derecho. Toda ley procesal y todo texto particular que regula un trámite del proceso, es en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal y estos principios procesales, a lo largo de la historia, han ido variando, siendo admitidos, rechazados o vueltos a su aplicación, conforme a la situación de los hechos en un momento histórico. Por lo tanto, se determina que cada principio general del proceso tiene su opuesto, y así se argumenta que casi todos los principios procesales reconocen la viabilidad teórica de su antítesis.

Estos principios se caracterizan por su bifrontalidad, esto significa que se presentan habitualmente en parejas, o sea que se puede concebir su opuesto. Otra característica

¹¹ Aguirre. **Ob.Cit.** Pág. 40.

es su complementariedad, esto es, que los principios no se presentan aislados sino vinculados a otros.

- a) **Principio de igualdad:** vinculado con los procesos contenciosos, es el que abarca a los interesados principales del proceso, o sea, a las partes que deben ser tratadas de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben de tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, en tanto que ninguno se encuentre en situación de inferioridad, porque la situación de partida no es idéntica, ya que la parte activa, la que solicita la tutela de un derecho está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva, debido a que una vez iniciado el proceso tendría que ser homogénea. De este principio de igualdad, se derivan otros como el principio de bilateralidad, de contradicción y de igualdad.
- b) **Principio dispositivo:** dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, así las mismas tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejerciéndolos, pudiendo caer en preclusión o si es por parte de ambos en caducidad procesal.
- c) **Principio de legalidad:** consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma, es decir basadas en ley.
- d) **Principio de economía procesal:** busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las

partes afectadas del mismo, con el objeto de economizar tanto recursos económicos como tiempo.

- e) **Principio de buena fe y lealtad procesal:** es un principio que impone a todos los sujetos particulares del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal, ajustando su conducta a la justicia y respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

- f) **Principio de publicidad:** este principio se traduce en que todo el proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales solo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas.

Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso. La contraparte o principio opuesto al principio de publicidad es el principio de secreto o reserva de las actuaciones procesales.

- g) **Principio del derecho a la defensa y principio de debido proceso:** envuelven comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o



intereses del ser humano; es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, se encuentra contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que postula el principio de bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal o principio de contradicción.

“Los fines del procedimiento tales como el derecho de ser oído y oportunidad al interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes y la oportunidad para el administrado de preparar su alegación son la base sobre la cual se sustenta toda petición, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; derecho del administrado de hacerse representar, asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas”.¹²

La notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada es otro de los aspectos a considerar. Con el objetivo de tomar en cuenta los recurridos; que el derecho de defensa resguardado en el Artículo mencionado con anterioridad, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para los administrativos. Para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública y que necesariamente debe dársele al accionante si lo tiene, el derecho de ser asistido, por un abogado, con el fin de ejercitar la defensa.

¹² **Ibid.** Pág. 477.



- h) Principio de onerosidad:** es contrario al principio de gratuidad en el derecho penal, generalmente las actuaciones dentro de los juicios especialmente de orden civil y mercantil son cobradas las costas y gastos procesales.
- i) Principio de preclusión procesal:** este principio establece que en el proceso civil cuando termina una etapa se presenta por concluida y no se puede regresar a la misma. Este principio, también permite que el proceso se realice de una forma más rápida y económica.
- j) Principio de inmediación:** este principio procesal establece que el juez debe estar durante el proceso en relación con las partes.
- k) Principio de celeridad:** este principio se basa en que los plazos en el proceso, se deben realizar de la manera más rápida, para finalizar el proceso y no sobrecargar de trabajo a los diversos tribunales de justicia.
- l) Principio de escritura:** este principio se basa que en todos los procesos civiles prevalece la escritura, ya que en la práctica para solicitar excepciones, interponer demandas y contestación de las mismas deben ser por escrito y cumplir con los requisitos legales establecidos en la norma adjetiva.
- m) Principio de rogación:** este se basa que el derecho civil debe ser solicitado por las partes interesadas, ante el órgano competente para que surta los efectos legales correspondientes.





CAPÍTULO III

3. Tribunales jurisdiccionales en el ordenamiento nacional

La Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 58: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte suprema de justicia y sus cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Salas de la niñez y adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría".

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala. Su sede se encuentra en el palacio de justicia, zona 1 de la ciudad de Guatemala.



Como tribunal de superior jerarquía, la Corte Suprema de Justicia, puede conocer todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y su jurisdicción se extiende a toda la república.

3.1. Marco legal

El marco legal por el cual se rige la Corte Suprema de Justicia es el siguiente:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala: en sus artículos del 203 al 222.
- b) Ley del Organismo Judicial: Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Reglamento General de los Tribunales: Acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia.

3.2. Sesiones

El pleno de la Corte Suprema de Justicia se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, para la resolución de los asuntos que sean de su competencia. Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el



Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales.

3.3. Funciones administrativas del Organismo Judicial

Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también al Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula que dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, se encuentran las siguientes:

- a) Formular el presupuesto.
- b) Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar.
- c) Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así con en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política y la ley.
- d) Asignar la competencia de los tribunales.



- e) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten en el Artículo 54 literal n de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- f) Ejercer la iniciativa de ley establecida en el Artículo 54, literal j, de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

3.4. Funciones administrativas

Las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del organismo judicial.
- b) Informar al Congreso de la República de Guatemala con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la comisión de la postulación a que se refiere la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces, previamente a desempeñar sus funciones.



d) **Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces; así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un juez procede cuando se observe una conducta incompatible con la dignidad en relación a la judicatura, cuando la Corte Suprema de Justicia por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia y en los casos de delito flagrante.**

La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del juez de que se trate, cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

La remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, se tiene que solicitar al Congreso de la República de Guatemala, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los jueces.

El Congreso de la República de Guatemala decidirá en sesión ordinaria sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política



de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.

Tiene que encargarse de aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República de Guatemala, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

Busca cuidar que la conducta de los jueces y magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias, así como conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los magistrados del mismo tribunal cuando se exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados cuando se exceda de treinta días.

En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concebidas por el Presidente. Tiene que ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos y asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los asuntos judiciales.

Tiene que distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos y cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte



interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes, estableciendo las tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren, así como indicando los sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo; a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

Debe organizar los sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley y llevar a cabo las demás funciones que le asignen otras leyes.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

“La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.¹³

Las funciones jurisdiccionales son propias de la Corte Suprema de Justicia o de la cámara respectiva. Además, debe existir conocimiento de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley. Se tiene que conocer en segunda instancia de las

¹³ **Sistemas de justicia y la adecuación procesal.** Pág. 88.



resoluciones que establezca la ley, así como de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la Nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto, se tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario o la Corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelvan lo conveniente.

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

Tiene que velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan. Además, dentro de sus funciones se puede establecer que es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor según el presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de



la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República de Guatemala cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

3.5. Funcionamiento

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano. Los poderes que conforman al Estado son ejecutivo, legislativo y judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

“La primera Constitución de Guatemala corresponde a la República federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848, se formó la primera Asamblea Nacional constituyente de Guatemala”.¹⁴

El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esa única vez la Asamblea Nacional constituyente elegiría al Presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855, fue reformada el

¹⁴ Couture, Juan Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 57.



acta constitutiva y el Presidente de la República General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecerían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento. El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional constituyente y se proclamó la Constitución de 1879.

En la misma, corresponde al poder legislativo nombrar al Presidente del poder judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones.

El Congreso de la República de Guatemala tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia sería presidida por un Presidente y no por un regente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del poder judicial perdieron el derecho de antejucio que anteriores constituciones les otorgaron. Además, correspondía al ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas. El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el poder legislativo nombraría a los miembros del poder judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó en 1927, expresándose que el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de



antejuicio. El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, general Jorge Ubico, propuso a la Asamblea legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al poder legislativo la facultad de nombrar al Presidente. También, a los magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso de la República de Guatemala podía remover a estos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas de acuerdo con la ley.

El general Ubico, expuso que las reformas eran necesarias porque según su opinión imposibilitaban al ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la Asamblea Nacional constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945.

Se estipuló en la misma que los miembros del Organismo Judicial deben ser nombrados por el Organismo Legislativo, quien tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

“En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En esta, se reguló que las



autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo, siendo facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces de primera instancia y a los de paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio”.¹⁵

El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que estos serán nombrados por el Congreso.

Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados. En 1985, se decretó una nueva Constitución que entró en vigencia el 14 de enero de 1986. En los artículos comprendidos del 203 al 222, se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de apelaciones, de primera instancia y de paz.

3.6. Sistema de justicia

La Constitución Política de la República de Guatemala introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones que durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 157.



Los magistrados no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los jueces de instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales. Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma: El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en material constitucional. El Ministerio Público, se encuentra dirigido por el Fiscal General de la Nación, quien ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.

El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República de Guatemala y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.

El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, de la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil. El Instituto de la Defensa Pública Penal apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal de forma gratuita. Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.



La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados, conforme lo estatuye el Artículo 214 Constitución Política de la República de Guatemala, quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años.

Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la elección la realiza la comisión de postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos, lo cual está regulado en los artículos 208 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

“En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las salas de apelaciones, así como las acciones constitucionales de amparo en primera instancia y exhibición personal”.¹⁶

Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos. La cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función

¹⁶ **Ibid.** Pág. 179.



es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

La cámara civil es un órgano que conoce de asuntos relacionados con derecho civil, casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas y procedimientos contenciosos administrativos.

La cámara penal conoce los asuntos relacionados al derecho penal, casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia, de juzgados penales y apelaciones de recursos penales.

La cámara de amparo y antejuicio es una acción procesal de rango constitucional que se presenta para resarcir un derecho violado, así como todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana.

Antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el funcionario de mayor jerarquía dentro del Organismo Judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes más uno, lo cual significa con el voto de 9 magistrados de los 13 que componen la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante su



período como Presidente. Su período empezará el 13 de octubre del año en que es elegido y terminará el 12 de octubre del próximo año, para poder dar el traspaso a su sucesor.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Si la ausencia fuere definitiva, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve miembros con el magistrado electo por el Congreso de la República de Guatemala, se procederá a elegir entre sus miembros al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del período.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son los funcionarios y magistrados de más alta jerarquía dentro del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia está formada por 13 magistrados, incluyendo a su Presidente. El número de magistrados está determinado por la Constitución Política de la República de Guatemala y su Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de cada universidad del país, quien la preside, los



decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales que constituyen el Organismo Judicial.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de postulación, como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, están establecidos en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son: ser guatemalteco de origen, ser de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos; ser abogado colegiado y ser mayor de cuarenta años.

Debe haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años y no tener historial de corrupción. El Artículo 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son suplidos, en caso de ausencia, por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la norma citada con anterioridad. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala,



siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos, es decir, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina de los veintiséis candidatos electos por la comisión de postulación.

Cuando por cualquier causa los magistrados suplentes deban integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en dos grandes áreas las cuales son: área jurisdiccional incluye todos los niveles judiciales y el área administrativa. La organización de la Corte Suprema de Justicia se adecúa de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República y el Reglamento General de Tribunales y Políticas Internas.

En el área jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia está conformada por tres cámaras: cámara civil, cámara penal, cámara de amparo y antejuicio. La Corte de Apelaciones está integrada por salas penales, salas civiles, salas regionales mixtas o mixtas departamentales, sala de familia, sala de trabajo y previsión social, sala de la



niñez y de la adolescencia, tribunal de segunda instancia de cuentas y conflictos de jurisdicción y salas de lo contencioso administrativo.

Los juzgados de primera instancia están conformados por salas de ejecución penal, tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y juzgado de delito fiscal, juzgados de primera instancia civil, tribunales de sentencia y juzgados de instancia mixtos departamentales, juzgados de familia, juzgados de trabajo y previsión social, juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas, juzgados de primera instancia de cuentas y juzgados de primera instancia de lo económico coactivo.

Los juzgados de paz o menores están conformados por juzgados de paz penal, juzgados de paz civil y juzgados de paz móviles, juzgados de paz mixtos y juzgados de paz comunitarios penales.

El área administrativa de la Corte Suprema de Justicia está integrada por la secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El consejo de la carrera judicial está compuesto por la secretaría ejecutiva del consejo de la carrera judicial. La presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia está integrada por asesoría jurídica, secretaría de la Presidencia, departamento de comunicación social, auditoría interna, supervisión general de tribunales, Archivo General de Protocolos, escuela de capacitación institucional, escuela de estudios judiciales, unidad de información, unidad de la mujer y análisis de género, dirección de servicios de gestión tribunalicia, centro de



servicios auxiliares de administración de justicia, centro de administración de gestión penal, archivo general de tribunales, almacén judicial, unidad de antecedentes penales y unidad de resolución alternativa de conflictos, así como por el centro nacional de análisis y documentación judicial sección de relaciones internacionales e institucionales existentes.

También, se integra por la gerencia general, equipo gerencial, centro de informática y telecomunicaciones, secretaría de planificación y desarrollo institucional, gerencia de recursos humanos, gerencia financiera, gerencia administrativa y coordinaciones regionales.

En el aspecto de recursos jurisdiccionales aplicables a la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal del país le corresponde conocer y decidir sobre diferentes recursos que le asignan la Constitución y leyes nacionales.

3.7. Derecho de antejuicio

El derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que regula dicha materia. El antejuicio es un derecho inherente a cargo inalienable, imprescriptible e irrenunciable y el mismo termina cuando el dignatario o funcionario



público cesa en el ejercicio del cargo y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver el antejuicio en contra de los siguientes dignatarios y funcionarios:

- a) Diputados del Congreso de la República.**
- b) Diputados del Parlamento Centroamericano.**
- c) Secretario general, inspector general del Tribunal Supremo Electoral y director general del Registro de Ciudadanos.**
- d) Viceministros de Estado cuando no estén encargados del despacho.**
- e) Superintendente de Bancos y el Intendente de verificación especial de la Superintendencia de Bancos.**
- f) Magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones.**
- g) Jueces.**
- h) Fiscales de distrito y fiscales de sección del Ministerio Público.**

- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.
- j) Tesorero general de la Nación.
- k) El Contralor General de Cuentas.

“Es de resaltar por la importancia que merece que cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, puede pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación”.¹⁷

En el Artículo 10 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad se establece el objeto de la acción constitucional de amparo que es la protección a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restauración del imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

3.8. Competencia de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia conoce los amparos en contra de las siguientes instituciones y funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los ministerios de Estado o viceministros cuando actúen como encargados del despacho.

¹⁷ Calamandrei Piero. **Instituciones del derecho procesal civil**. Pág. 79.

- c) Las salas de la Corte de Apelaciones, cortes marciales, tribunales de segunda instancia de cuentas y de lo contencioso administrativo.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Procurador de los Derechos Humanos.
- f) La Junta Monetaria.
- g) Los embajadores o jefes de misión diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El consejo nacional de desarrollo urbano y rural.

Según el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el pleno de la Corte, conoce los amparos contra los órganos de los literales a, b, d, e, f, g y h; mientras que la cámara de amparo y antejuicio conoce aquellos estipulados en la literal c.

3.9. Impugnaciones en la vía civil

El recurso de casación es un recurso extraordinario que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, cámara civil o penal, por motivos taxativos establecidos en la ley, para que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en sentencia definitiva de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, con el objeto que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia. Contra este recurso aplica el recurso de aclaración y ampliación civil, recurso de reposición civil, la revisión en materia penal y la acción constitucional de amparo. El fundamento constitucional de este recurso está regulado en los artículos 18, 211, 220, 221, 266 y literal "d" del 272.



“Casación civil: en este recurso de tipo civil, principalmente los interesados en un proceso o sus representantes legales, tienen derecho de interponerlo ante el alto tribunal. Además, solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía”.¹⁸

La casación procede por motivos de fondo y de forma, aunque también existe otra llamada casación de laudos arbitrales. El fundamento de este recurso se encuentra a partir del Artículo 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de Guatemala.

El recurso de exhibición personal procede contra el individuo que se encuentre ilegalmente preso, detenido o de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado por la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley y el mismo cuenta con el derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad la ejerce la Corte Suprema de Justicia.

¹⁸ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones del derecho procesal civil**. Pág. 380.



El recurso de reposición lo interponen los litigantes, quienes están facultados para pedir la reposición de los autos originarios de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

Procede asimismo, la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, cuando se infrinja el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento y cuando no se haya dictado sentencia. Su fundamento legal está en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala.

3.10. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala es el máximo tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Además, actúa como tribunal extraordinario de amparo.

La Corte de Constitucionalidad actúa como tribunal colegiado independiente de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y demás leyes constitucionales. La independencia económica es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. Sus funciones están reguladas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la república de Guatemala donde se establece que la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia las

impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República de Guatemala y el vicepresidente de la República de Guatemala, así como conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Tiene que conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado y conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad”¹⁹.

La misma, tiene que encargarse de compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial, así como emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad. Tiene también que actuar, opinar, dictaminar o

¹⁹ **Ibid.** Pág 500.



conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad son las siguientes: dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República de Guatemala y conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Según el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Además, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado por el pleno del Congreso de la República de Guatemala, un magistrado por el Presidente de la República de Guatemala, Vicepresidente de la República de Guatemala en consejo de ministros. un magistrado por el consejo superior universitario



de la universidad de San Carlos de Guatemala y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. Su período empezará el 14 de abril del año en que fue designado y terminará el mismo 14 de abril del próximo año, según el cual fue designado.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se debe llenar con los requisitos regulados en el Artículo 151 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad: ser guatemalteco de origen, ser abogado colegiado, ser de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La función y organización de la Corte de Constitucionalidad al igual que el Organismo Judicial, tiene dos funciones que son: función judicial, presidencia, magistraturas, secretaría general, secciones penal, laboral o familia, unidad de gaceta y jurisprudencia.

La función administrativa está comprendida por auditoría interna, dirección financiera, dirección administrativa, unidad de informática, dirección de recursos humanos, unidad de servicios generales, unidad de seguridad y unidad de información pública. De conformidad con el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio



presupuesto y con base en la disposición contenida en el Artículo 268 de la misma norma citada, se le asignará un presupuesto de ingresos del Estado, que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.



CAPÍTULO IV

4. Creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala

Actualmente a nivel nacional, no existe un instituto especializado en doctrina legal civil que permita a la población acceder a la información en cuanto a las resoluciones emanadas de los tribunales competentes en materia civil.

Con la carencia de dicha institución, se restringe el derecho de publicidad garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala que en el Artículo 30 establece que todos los actos de administración son públicos.

Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consular, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares, bajo garantía de confidencia.

4.1. Importancia

Es fundamental determinar la necesidad de la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala, en tanto entre los objetivos específicos se pueden mencionar el obtener información sistematizada con el objeto que ello sirva para demostrar que es necesaria la creación de un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala y establecer la importancia de tomar en cuenta la necesidad que

tiene la población de obtener información de las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en materia civil de una forma rápida y eficaz.

También, se tiene que determinar con un análisis profundo de los artículos 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de Guatemala, la legalidad de la creación del instituto anteriormente mencionado.

Dentro de los institutos creados en materia legal en Guatemala, se pueden mencionar con relación al tema principal de la investigación que es importante tomar en cuenta la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, del cual se puede mencionar que con la transformación de los sistemas de justicia, el proceso penal en Guatemala, pasó de un sistema inquisitivo a ser un sistema acusatorio más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales.

Otros actores irrumpen en el escenario de justicia, lográndose la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial y se avanza con ello mediante la implementación de la oralidad en el juicio oral.

Como consecuencia de ello, se encuentra la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no solo del derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso. El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala, aprueba el Acuerdo legislativo número 129-97, que corresponde a la Ley del Servicio

Público Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998 y con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial.

La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido extender una cobertura a los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instauren juzgados de primera instancia penal, para así conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

Con ello, se puede establecer la necesidad de que se establezca una institución adscrita a la Corte Suprema de Justicia que se encargue de dotar de información jurídica para prestar revisión a cualquier persona que lo solicite en materia de doctrina legal civil.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede determinarse que existe la imperante necesidad de que en materia de justicia, se haga prevalecer el principio de publicidad que le asiste a toda persona, debido a que en la actualidad el trámite para conocer una determinada resolución requiere de tiempo prolongado.

“Actualmente como se ha constatado, se le ha dado mayor énfasis a la materia penal, es así como ha cobrado vida el Instituto Público de Defensa Penal, sin embargo, lo relativo a las demás ramas del derecho han sido postergadas y hasta cierto punto relegadas, porque si bien es cierto, existe normativa que puede ser utilizada por los particulares, ésta tiende a ser inidónea, inadecuada e incompleta”.²⁰

²⁰ *Ibid.* Pág. 477.



Dicha información tiende a la poca difusión y su responsabilidad subyace en la Corte Suprema de Justicia, debido al rol específico de impartición de justicia y aplicabilidad de la ley en un aspecto amplio. Resulta imperiosa la necesidad de que exista una institución que vele en el sentido de proporcionar a los ciudadanos los mecanismos adecuados para que esa justicia sea efectiva y no esté basada en simples formalismos, dado que al existir un vacío de información jurídico civil, se tiende a incurrir en un desequilibrio de las otras ramas del derecho, al decretar una resolución o una sentencia desfavorable y no tener el acceso directo por los alcances de la misma.

De lo anterior, puede inferirse la necesidad que exista una institución independiente, es decir que no se encuentre adscrita a la Corte Suprema de Justicia y por ende al Organismo Judicial, una institución de carácter autónomo que se encargue de proporcionar información jurídica a quienes lo soliciten. La importancia de la creación del instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala, radica en la tendencia de fortalecer el Estado de derecho. La democracia se vuelve más participativa, toda vez, que se hace valer lo que en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos se ha establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala señala los principios fundamentales de legalidad, de defensa y de debido proceso.

4.2. Principios

Dentro de los principios que debe ostentar esta institución se encuentran: el principio de publicidad, que es el responsable de ordenar el acceso a la información; el principio de

igualdad en la intervención de las partes procesales, es decir que abarque a todos los sujetos que intervienen en un proceso; y el principio de eficacia en la prestación del servicio público en defensa y atención a las personas que tienen acceso a los recursos económicos como a quienes tienen limitación en los mismos.

4.3. Órganos y funciones

Los órganos de los cuales debe estar dotada esta institución son una dirección general, administrativa, de personal técnico y cualquier otro tipo de personal necesario para cumplir con sus objetivos.

Respecto a las funciones, podrán establecerse como prioritarias las siguientes: brindar la información jurídico-civil a la población que lo solicite para su estudio respectivo. Otro de los fines es servir de medio para asesorar a las personas con el objetivo de hacer valer un derecho, especialmente de asuntos atinentes a la materia civil.

4.4. Prestación de servicios

Este servicio tendría una apertura a quienes imparten justicia tales como jueces, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, el sindicato, agraviado y ciudadanía en general.

El servicio estaría en un principio centralizado en la ciudad capital y gradualmente se extendería para tener una cobertura nacional. Además, se establecería una sede



central, así como una unidad de asignaciones y posteriormente se establecería en el interior del país; es decir en cada departamento con su respectiva unidad de servicio.

“La Real Academia de jurisprudencia y legislación es una institución jurídica española; sus orígenes pueden remontarse hasta aproximadamente el año 1730, en Madrid, con la fundación de la llamada academia práctica de junta de jurisprudencia e iba de la mano de un grupo de treinta juristas que pretendían desarrollar el espíritu ilustrado academicista mediante la puesta en común de sus conocimientos”.²¹

Entre sus miembros se encontraban importantes personajes de la época como José Moñino, que más tarde sería el Conde de Floridablanca y secretario de Estado con Carlos III. Fue este el primer presidente oficial y quien el 20 de febrero de 1763 le otorgó la cédula que la reconocía con el carácter de Real Academia de leyes de estos reinos y de derecho público, en un nivel similar al reconocido para la academia de la lengua.

Amparados en la ilustración española, desarrollaron una ingente labor de ordenación de textos jurídicos, manuales y documentos históricos. Según los estatutos que regulan la Real Academia, sus funciones son las de investigar la ciencia del derecho y sus materias auxiliares, contribuyendo al progreso de la legislación, para lo cual se realizan informes y responde a las consultas que se le plantean, investiga la historia del derecho, organiza conferencias y cursos monográficos y mantiene una amplia biblioteca jurídica.

²¹ *Ibid.* 97.

4.5. Creación de institutos especializados en doctrina civil

En el año 2004, se conmemoraban los 200 años de la vigencia del Código Civil francés y los 20 años de vigencia del Código Civil peruano. La comunidad jurídica nacional representada por las facultades de derecho del país, se encontraban organizando diversos encuentros académicos, para evaluar, analizar y discutir sobre el impacto e importancia de la vigencia del Código Civil francés y su influencia en el Código Civil peruano.

La facultad de derecho de la universidad nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, representada por el profesor Dr. José Rodolfo Espinoza Zevallos y la asociación civil denominada voces y derecho, no pudo ser ajena al importante aporte académico con cobertura nacional, motivo por el cual se encomendó esta importante tarea al Dr. José Rodolfo Espinoza Zevallos, motivo por el cual se organizó el I Congreso Nacional de derecho civil por los 200 años del Código Civil francés y los 20 años del Código Civil peruano del 23 al 26 de junio del 2004.

La asociación civil, retoma el esfuerzo y en organización con la facultad de derecho, realiza el II Congreso Nacional de derecho civil, los días 15, 16 y 17 de junio del 2006, el cual tuvo una connotada asistencia de distinguidos profesores y diferentes delegaciones estudiantiles. En este Congreso, la asociación *ius vitae* y la facultad de derecho de la universidad nacional de Cajamarca, fueron los ganadores del concurso de sedes del III Congreso Nacional de derecho civil. El III Congreso Nacional de derecho civil, fue organizado por la asociación civil denominada *ius vitae*, el instituto

peruano de derecho civil y la universidad nacional de Cajamarca, los días 28, 29 y 30 de junio del 2007, este Congreso tuvo una gran acogida de las diferentes delegaciones y profesores distinguidos, el cual tuvo una notoria participación.

En las tres versiones del Congreso Nacional de derecho civil, se brindó una notoria y resaltante participación a las ponencias estudiantiles, elaboradas y redactadas por alumnos de las diferentes facultades de derecho del país, siendo una grata promoción a la actividad docente y académica de todos los ganadores de los diferentes concursos de ponencias estudiantiles, siendo así que en el presente se vienen desempeñando como profesores en sus diferentes facultades.

El instituto peruano de derecho civil se crea en 2006, con la finalidad de ser el ente rector y organizador del Congreso Nacional de derecho civil que se lleva acabo anualmente en el Perú.

En el ámbito de la academia, los institutos fungen como organismos de investigación y estudio sobres las ciencias jurídicas y sociales, integrados por juristas, sean o no académicos, en los cuales se realizan diversas actividades destinadas al análisis, debate, promoción del derecho y de las ciencias sociales, a través de sesiones que realizan sus miembros, así como también seminarios y conferencias abiertas a la comunidad.

Los objetivos de la academia de derecho y ciencias sociales de Córdoba tienen las siguientes finalidades: fomentar y difundir el conocimiento de las ciencias jurídicas y

sociales en todos los ámbitos, estudiar las cuestiones relacionadas con el derecho y las ciencias sociales y tender al perfeccionamiento de la legislación del país.

Las academias de ciencias jurídicas y sociales son instituciones que se dan a conocer a través de la conferencia iberoamericana de academias de ciencias sociales y jurídicas, las cuales se reúnen periódicamente y se organizan a través de un secretario permanente de las academias.

Dentro de los antecedentes históricos de las academias de jurisprudencia a nivel internacional se puede destacar que a partir del año 1992, el profesor Eduardo Roca Roca, fungía como presidente de la Real Academia de jurisprudencia y legislación de Granada, quien propuso la iniciativa de reunir a las academias jurídicas de toda Iberoamérica en una organización especial, con el propósito de trabajar conjuntamente para contribuir a la consolidación del Estado de derecho y por ende, al respeto de los derechos fundamentales de los países Latinoamericanos, sino en todo el mundo, de manera de colaborar a la formación de una concepción clara y lúcida tendiente a la conservación, mejoramiento y transmisión de estos valores, que contribuirán a la estructura del orden mundial y por consiguiente a la paz mundial.

La Academia colombiana de jurisprudencia es una corporación de juristas, de naturaleza privada, que sirve como órgano de asesoría del gobierno colombiano y de medio orientador a la comunidad jurídica y de la opinión pública, en materia jurídico civil especializada. También, coadyuva en consultas de las altas cortes, al congreso nacional y a los particulares sobre asuntos jurídicos de carácter general. Está integrada



por diez miembros honorarios, entre quienes figuran los ex presidentes de la República Alfonso López Michelsen y Belisario Betancur y ciento cincuenta miembros correspondientes, entre ellos veinte académicos extranjeros y otros tantos en los capítulos seccionales que funcionan en las principales ciudades del país.

“La historia de la academia colombiana de jurisprudencia data desde 1894, a partir de una junta preparatoria presidida por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Luis Isaza, que se reunió en la escuela de derecho de la universidad nacional que de inmediato comenzó a funcionar bajo la presidencia del jurista Nicolás y quien obtuvo la personería jurídica mediante resolución número 76 de 1895. Desde el año 2005, su presidente es el magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad de Colombia”.²²

Desde su nacimiento la corporación tiene un órgano oficial de Nación con el nombre de anales de jurisprudencia. Actualmente, se denomina revista de la academia colombiana de jurisprudencia, cuyo origen se remonta al año 1910 y es una de las principales publicaciones especializadas del continente el actual director es el investigador, jurista y académico Fernando Mayorga García.

Dentro de los trabajos académicos que se han realizado en el ámbito de la corporación se puede mencionar el colegio máximo de academias; institución presidida por el académico Jaime Posada, a la cual pertenecen las principales academias del país.

²² *Ibid.* Pág. 49.

Además de la revista publicada, cada cuatro meses ofrece a la comunidad jurídica una página web y una biblioteca que cuenta con valiosa información jurídica e histórica. En 1996, publicó el libro del centenario, en el cual fue incluida, como escribió el jurista Jorge Vélez García, quien fue el presidente de ese entonces.

Ha iniciado, además dos colecciones: una sobre filosofía política y del derecho que coedita con siglo del hombre editores, y otra denominada colección clásicos, que recoge obras de los forjadores jurídicos de la nacionalidad.

El instituto de investigaciones jurídicas de la universidad autónoma de México data a partir del año 1940 en que se funda el instituto de derecho comparado perteneciente a ese entonces a la escuela nacional de jurisprudencia, de la cual obtuvo su autonomía el 15 de diciembre de 1948 y se incorporó a la universidad autónoma de México como una dependencia universitaria.

El 15 de diciembre de 1967, por propuesta del rector de la universidad mencionada, Javier Barros Sierra, el instituto cambia su nombre por el de instituto de investigaciones jurídicas, mismo que usa actualmente.

A lo largo de su historia, ha tenido varias sedes: de 1940 a principios de 1941, su sede era el aula Jacinto Pallares de la escuela nacional de jurisprudencia, después ocupó un despacho alquilado en la calle 123 en el centro de ciudad de México hasta 1945, mismo año que se trasladó el anexo de la escuela nacional de jurisprudencia en el palacio de San Il Defonso hasta 1954.



De 1954 hasta 1986, tiene como sede la denominada torre de humanidades dentro de la ciudad universitaria y de ahí sufrió su última movilización a la ciudad de investigación de humanidades, dentro de la ciudad universitaria de la universidad autónoma de México, en donde se encuentra actualmente.

El instituto de investigaciones jurídicas de la universidad autónoma de México es un órgano de investigación humanística perteneciente a la universidad nacional autónoma de México dedicada a la investigación jurídica de alto nivel, enfocada principalmente a la solución de problemas nacionales de México.

Además, el instituto tiene una amplia actividad de difusión de conocimiento jurídico, por medio de la organización de congresos, seminarios y conferencias, que permiten un importante intercambio académico con juristas extranjeros. Tiene su sede en la ciudad de la investigación en humanidades, dentro de la ciudad universitaria de la universidad autónoma de México.

La página web del instituto posee una variada oferta de revistas y acceso a bibliotecas propias o externas, que abarcan diversas áreas de investigación del derecho, tales como derecho administrativo, derecho ambiental, derecho civil, mercantil y derecho internacional, etc. Se relaciona con diversas dependencias gubernamentales como la secretaría de gobernación, la secretaría de educación pública, la Comisión Nacional de los derechos humanos y la Procuraduría General de la República; y de igual manera con diversos gobiernos de los Estados, tribunales superiores de estos y otras dependencias.



El instituto de derecho privado y ciencias del derecho está conformado por el conjunto de profesores que tiene a su cargo la docencia, la investigación jurídica y la extensión universitaria en las disciplinas jurídicas que se refieren a las normas que regulan las relaciones de las personas entre sí.

Ello, tiene que llevarse a cabo en un plano de igualdad, así como en los estudios de base científica sobre el fenómeno jurídico abstractamente considerado; es decir, aquellos estudios que no tienen por objeto un determinado conjunto de normas.

Así, el instituto dicta una serie de cursos de formación específica dirigida a la escuela de derecho e imparte también cursos de formación general para diversas carreras de la universidad. Esta academia, tiene una estructura en donde el derecho privado está integrado básicamente por el derecho civil, el derecho comercial, el derecho del trabajo y la seguridad social.

El derecho civil, es uno de los pilares esenciales de la formación jurídica, implica principalmente el estudio de las personas, de la familia y de la sucesión por causa de muerte, de los bienes y de la forma en que se resuelve socialmente el problema de su escasez, es decir, de la propiedad y de la posesión; de las obligaciones derivadas de los contratos y de aquellas que derivan de las situaciones en que por imprudencia impericia o negligencia se causen daño a terceros. Por otra parte, el derecho laboral se refiere a todas las materias vinculadas con la prestación de servicios a través de contratos de trabajo, de esencial importancia en las sociedades contemporáneas, así como de la organización colectiva de los trabajadores. El derecho comercial, por su



parte, se preocupa, entre otras materias de la regulación jurídica de las empresas y de los instrumentos jurídicos que materializan el tráfico mercantil.

De este modo, las asignaturas que comprenden estas materias constituyen un núcleo básico de la formación jurídica y del conocimiento del derecho, su dominio por parte del alumno es sustancialmente gravitante en el ejercicio profesional. De ahí, que las materias relacionadas con estas disciplinas sean intensamente estudiadas mediante el análisis teórico y el ejercicio práctico.

Además, el instituto está desarrollando permanentemente programas y proyectos de investigación jurídica y los docentes publican los trabajos en la propia revista de derecho de la facultad, por intermedio de libros o en diversas publicaciones periódicas especializadas.

Es fundamental que también en la sociedad guatemalteca sea creado un instituto especializado en doctrina legal y con el mismo se puedan realizar sistemáticamente actividades de extensión universitaria, que tengan por finalidad principalmente vincular la facultad con la comunidad jurídica.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La argumentación referente a la necesidad de la población de que se cuente con un instituto especializado en doctrina legal civil en Guatemala es esencial, ya que en la actualidad no existe y para la obtención de la información de las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en materia civil, se implica una inversión de tiempo que resulta ser excesiva y de diversos trámites.

Por lo anotado, se necesita la implementación de un instituto que tenga por finalidad la prestación de esos servicios a los estudiantes, profesionales del derecho y población en general, para cumplir con los principios del derecho procesal civil que establecen la celeridad, la economía procesal y el principio dispositivo, pero fundamentalmente el derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que está regulado en el Artículo 30 referente al derecho de publicidad de los actos de administración, por lo cual a la población le debe ser otorgado el derecho de acceso a las diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia civil.

Es recomendable la creación del instituto en mención, para con el mismo establecer claramente el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad, seguridad y justicia, con el propósito de que existan aperturas de espacios en beneficio del derecho a acceso a la información que tiene la población a conocer las resoluciones emanadas de las judicaturas y permitir a los estudiosos interesados que se enriquezca su nivel académico guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Académica, 1982.

ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. UCC, 1986.

BELLO, Andrés. **Escritos jurídicos, políticos y universitarios**. Barcelona, España: Ed. Alianza, 2005.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Leyer, 2005.

COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2007.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal civil**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1978.

ESTRADA CATALÁN, María Virginia. **Sistemas de justicia y la adecuación procesal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1987.

HOBBS, Thomas. **Elementos del derecho natural y político**. Barcelona, España: Ed. Alianza, 2005.

QUINTERO CORREA, César Augusto. **Resumen de ciencias políticas**. Bogotá, Colombia: Ed. Publisher, 1989.

VILLEDA BARRIOS, Walter Ignacio. **Fundamentos de derecho procesal**. Barcelona, España: Ed. Jurídica, 2003.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.